REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 14 de agosto de 2020

Rad: 2017-00150-00

Incidente Reducción de embargos.

Vencido el traslado del incidente y vista la constancia secretarial a folio 18 del C.2, y recaudadas las pruebas decretadas advierte el Despacho que debe pronunciarse respecto del incidente de reducción de embargos iniciado por la parte ejecutada RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA del asunto, El Juzgado entra a resolver lo de su competencia, previo lo siguiente,

- **FUNDAMENTO DEL INCIDENTE**

El día 17 de abril de 2017 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, además decretando el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que percibe el ejecutado como empleado de MIGRACION COLOMBIA, al igual que la retención de las sumas de dinero que pudiera poseer el ejecutado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (folio 6 del C.2), de los cuales se libraron oficios (folio 10 , 11 del C2) retirados por la parte interesada.

El día 3 de diciembre de 2019 el aquí ejecutado solicitó al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias que este pudiera poseer en las entidades bancarias relacionadas a folio 6 del C.2, especialmente sobre la cuenta de la cual este es titular en el BANCO BBVA, toda vez que en esta le es consignada su asignación salarial, también afectada con cautela, aduciendo que en razón a la medida cautelar, no le es posible retirar su salario y esto afecta su mínimo vital y el de su familia, aportando sendas pruebas (13-17 C.2), mediante auto del 3 de marzo de 2020 se dio trámite a la solicitud, de acuerdo al artículo 600 del C.G del P, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el termino de 5 días para que se manifestara , guardando silencio (fl 18 C.2).

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, previo a resolver se decretaron de oficio pruebas para resolver de fondo el incidente propuesto, ordenando oficiar al BANCO BBVA para que se pronunciaría respecto de la medida cautelar decretada sobre la cuenta bancaria que posee el ejecutado en dicha entidad, además se solicitó oficiar al pagador de MIGRACION COLOMBIA con el fin de que aportara la totalidad de los descuentos realizados al salario

que percibe el ejecutado como miembro activo de esta entidad, dichas respuestas obran a folio 43 y 44 del C.2.

➢ CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el artículo 600 del C.G del P, El Juez se encuentra investido de poderes con el fin de reducir embargos por solicitud de parto o de oficio, por las siguientes circunstancias

> *"cuando con fundamentos en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior (art.599 C.G del P) considere que las medidas cautelares son excesivas"."*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo del articulo citado establece:

> *"requerirá al ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superar el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculas, decretara el desembargo de las demás."*

Realizado el procedimiento anterior como fue señalado arriba y recaudadas las pruebas establecidas en el inciso cuarto del artículo 599, es necesario referirse a las medidas cautelares decretadas, es decir el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que percibe el ejecutado y la retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las entidades bancarias

El artículo 593 del C.G del P, dispone en su numeral 9 y 10 dispone las medidas cautelares decretadas en el asunto, interponiendo reglas tales como:

> *"El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retengas la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito."*

Frente a lo anterior, es necesario indicar que el límite legal del embargo de salario mínimo mensual vigente está establecido por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, y el cual fue respetado por este judicial es:

> *"El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte"*

En cuanto a la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias del ejecutado el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P establece;

> *"El. de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicara a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento"*

Así las cosas, tal cual como obra en el proceso, las medidas cautelares decretadas respetan los límites legales establecidos por los artículos citados.

Por lo anterior corresponde al Despacho determinar si las medidas cautelares y las retenciones que se están realizando al ejecutado en razón a estas, están afectando gravemente como lo aduce, factores como el mínimo vital entre otras, por lo cual se analizarán dos factores *i: la cuantía de los descuentos realizados, ii. El cumplimiento de las medidas cautelares.*

Así las cosas, se tienen entonces:

i) En razón al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que percibe el ejecutado como empleado de MIGRACION COLOMBIA, y tal cual como se corrobora en el histórico de descuentos y el comprobante de nómina del mes de julio de 2020 (folio 43 del C.2), encuentra este judicial que mensualmente desde el 31 de agosto de 2019 al ejecutado se le han realizados descuentos por la quinta parte que excede el salario mínimo mensual que percibe el ejecutado , tomando como ejemplo que en el mes de julio este cuenta con una asignación total de $3.323.189 y el pagador realiza una retención a favor de este judicial por la suma de $489.077, respetando el límite legal establecido por el artículo 155 del C.S del T, y tal es el caso que con los demás descuentos que se le realizan al señor RICARDO ELIAS LOZANO QUEZADA este percibe un salario mensual de $2.464.328, lo que excede más de dos salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2020. Por lo que, en razón al descuento realizado por el pagador y el valor final que llega a percibir el ejecutado, claramente se ve que no se le afecta el mínimo vital de este y su familia.

ii) En cuanto a la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias de las cuales el ejecutado es titular, especialmente la cuenta No. 0013 0691 0200029938 la cual es la cuenta de nómina del aquí ejecutado, y que aduce este último no se le está permitiendo los retiros de nómina, es necesario referirse que al momento del decreto de la cautela la misma se limitó en la suma de $6.000.000, limite que no excede el 50% de las sumas de dinero que se persiguen en la ejecución.

Ahora bien, el juzgado al decretar la prueba de oficio requiriendo al banco BBVA para que informara si se estaban realizando descuentos a dicha cuenta de ahorros y en que cuantia, este mediante oficio del 1 de julio de 2020, en respuesta dirigida al señor RICARDO ELIAS LOZANO QUESADA (folio 44 del C.2), responde y el que el Juzgado se permite citar *in extenso*:

“le informamos que el Banco no ha cobrado ningún monto, para el cumplimiento de la orden, por lo que es preciso aclarar que a

pesar de que las cuentas de ahorros registre con embargas para efectos de dar cumplimiento a la orden de embargo en caso de ingresen saldos adiciones que excedan el límite de inembargabilidad, ***USTED PUEDE DISPONER DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS****"*

A lo que sin mayor elucubración, se demuestra con la respuesta del banco oficiado y en el cual el ejecutado tiene la cuenta de nómina, a este le es posible el retiro de los dineros que posea en dicha cuenta, puesto que no se están realizando descuentos y los dineros que se encuentran depositados en esta, se encuentran dentro del límite de inembargabilidad, por lo que no se deben afectar por la cautela decretada por este judicial siempre y cuando no se sobre pase dicho límite.

De lo anterior, se tiene entonces que las medidas cautelares decretadas se encuentran dentro de los límites legales fijados al momento de decretarlos y que a pesar de que al demandado se le realizan descuentos en su nómina, la cuantía es la legal y el restante es más que suficiente para sufragar sus gastos y proteger el mínimo vital de él y las personas a su cargo, además de que el banco en el cual se encuentra su cuenta de nómina, le permite el retiro de los dineros correspondiente a su asignación salarial en la totalidad puesto que la cuenta se encuentra protegida por el límite de inembargabilidad, sin que en ningún momento se le afecte el mínimo vital, al igual es de anotar que de los descuentos realizados al ejecutado, no sobre pasan el doble del crédito, sus intereses y costas, por lo que no es necesario decretar el desembargo de las cuentas bancarias o de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente que percibe el ejecutado.

Por último, y en razón a los múltiples escritos y solicitudes presentadas por la parte (folios 12-35 del C.2) donde manifiesta conocer del proceso y de las medidas cautelares practicadas en su contra, en razón al artículo 301 del C.G del P, que dispone que "*cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (…) se considerara notificada por conducta concluyente"*, asi las cosas en de acuerdo a lo anterior, se da notificado por conducta concluyente al señor RICARDO ELIAS LOZANO QUESADA. *"*

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto, por respetar los límites legales tal cual como se discernió en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente del mandamiento de pago del 17 de abril de 2017 al demandado Señor RICARDO ELIAS LOZANO QUESADA, en razón al artículo 301 del C.G del P.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número 083 de hoy 18 de agosto de 2020

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____